



Recurso nº 976/2019 C.A. Castilla-La Mancha 76/2019

Resolución nº 1024/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.J.M.B.M., en nombre y representación de GESTION TAUROLIDIA S. L., contra los pliegos del contrato de *“servicio de organización de festejos taurinos en Almorox en 2019”* (Exp. 710/2019), licitado por el Ayuntamiento de Almorox, situado en la Comunidad Autónoma de Castilla- La Mancha, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 15 de julio de 2019, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se publica el anuncio de la licitación del contrato de servicio de servicio de organización de los festejos taurinos durante tres días en las fiestas patronales 16, 17 y 18 de agosto de 2019 del Ayuntamiento de Almorox, expediente 710/2019, situado en la provincia de Toledo.

El contrato, calificado como servicio, referencia CPV 92000000, servicios de esparcimiento, cultural y deportivos, tiene un valor estimado de 110.000 euros, sin IVA, siendo de tramitación ordinaria y procedimiento abierto, y de presentación manual. El contrario no está sujeto a regulación armonizada.

El anuncio no concreta el modo de disposición de los pliegos para los licitadores, limitándose a señalar que el proveedor de los pliegos es la Alcaldía del Ayuntamiento, y que el plazo de obtención de los pliegos termina el 30 de julio de 2019 a las 14 horas, el mismo día del término del plazo de presentación de ofertas.



Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) fueron puestos a disposición de los licitadores en la PCSP el mismo día del anuncio, el 15 de julio de 2019, a las 19:25 horas.

La cláusula 8.1 del PCAP), establece.

“1. La capacidad de obrar de los empresarios y la no concurrencia de prohibiciones de contratar se acreditará mediante la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acredita, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo..(...)”

La cláusula 8.2.2, dispone.

“2.2. La solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, obligatoriamente mediante Certificado de la Comisión de Seguimiento del Convenio Nacional Taurino donde conste que no existe acuerdo o resolución de la Comisión adoptado frente al solicitante por incumplimiento de las obligaciones en materia retributiva establecidas en este Convenio (art. 10.4 5º del Convenio Nacional Taurino (2014-2018), y además por uno o varios de los medios siguientes:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios



pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

b) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

c) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

d) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.”

En la cláusula 9 del PCAP, se establece.

“No se exigirá la acreditación de la solvencia mediante clasificación de empresarios. Se exigirá la inscripción en el ROLECE”

La cláusula 10.4.b), en lo que aquí importa, preceptúa.

“(…) Respecto a los toreros-novilleros deberá, a efectos de su acreditación, aportarse carta de compromiso o contrato firmado con el licitador.”

En la cláusula 20, se dispone, igualmente en lo que al recurso concierne.

“La formalización del contrato en documento administrativo se efectuará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a



los licitadores y candidatos; constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público.”

Segundo. El 1 de agosto de 2019 a las 13:42 horas, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de GESTION TAUROLIDIA S. L., en el que se pone de manifiesto la existencia de posibles vicios en el PCAP que rige la licitación, si bien en el suplico se limita a solicitar la adopción de medidas cautelares.

Tercero. El órgano de contratación, el 9 de julio, remite el expediente de contratación al Tribunal, sin acompañarlo de su informe.

En el expediente constan los siguientes documentos.

Certificación de que se han presentado proposiciones a la licitación por GESTION Y PRODUCCIONES LOYJOR S. L., GESTIONES TAURINAS TAURONSANCLANA S. L., y ORGANIZACION OROPESA E HIJOS S. L.

Informe de los servicios técnicos municipales, de 2 de agosto de 2019, en que dichos servicios considera que debido a que en la cláusula 20 del PCAP podría incurrirse en una infracción no subsanable, debido a la cercanía de la celebración del objeto del contrato, es conveniente desistir del procedimiento de adjudicación, y que el estado del expediente de contratación es a dicha fecha el de haberse realizado la propuesta de adjudicación por la mesa de contratación, sin haberse todavía realizado adjudicación.

Informe-propuesta del Secretario del Ayuntamiento, de la misma fecha, proponiendo el desistimiento del contrato por la misma causa.

Resolución del Alcalde, también de la misma fecha, por la que se acuerda el desistimiento del contrato.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, el 19 de agosto, da traslado del recurso interpuesto a los licitadores presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles presenten las alegaciones y documentos que estimasen oportuno, no habiendo hecho uso de dicha facultad.



Quinto. La Secretaria del Tribunal, el 16 de agosto, por delegación de este acuerda la denegación de la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), y la cláusula tercera del convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, publicado en el BOE de 2 de noviembre de 2012, al ser el contratante una entidad local situada en aquella Comunidad Autónoma.

Segundo. El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso la recurrente, por su objeto social puede ser licitadora, y por tanto tiene legitimación para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre el pliego de un contrato de servicios cuyo valor estimado excede de los 100.000 euros, que no alcanza el importe previsto como umbral para la aplicación de la regulación armonizada en el artículo 22.1.b) de la LCSP. El acto es pues recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.



Cuarto. La licitación se anunció en la PCSP el 15 de julio de 2019, y el pliego se puso a disposición de los licitadores en la PCSP el mismo día, interponiéndose el recurso el 1 de agosto de 2019, ante este Tribunal y en forma electrónica, sin que la recurrente haya presentado proposición a la licitación.

El artículo 50.1.b) de la LCSP preceptúa.

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.2 de la presente Ley, los pliegos no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente en que se hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho (...)”

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



Quinto. El artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), dispone *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Conforme al artículo 152.4 de la LCSP el desistimiento del procedimiento de contratación, pone término a la licitación, sin perjuicio de que pueda iniciarse inmediatamente de un nuevo procedimiento de licitación.

Así las cosas, al extinguirse el procedimiento de licitación que regulaban han decaído quedando sin efecto los pliegos recurridos, por lo que el objeto del recurso ha desaparecido, existiendo por ello imposibilidad material de continuar con su instrucción.

Procede pues declarar terminado el procedimiento de recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Declarar terminado por causa sobrevenida que impide su tramitación el recurso interpuesto por D.J.M.B.M., en nombre y representación de GESTION TAUROLIDIA S. L., contra los pliegos del contrato de *“servicio de organización de festejos taurinos en Almorox en 2019”* (Exp. 710/2019), licitado por el Ayuntamiento de Almorox, situado en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ordenando el archivo de las actuaciones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad de Castilla–La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.